



PROYECTO DE LEY QUE INTRODUCE MODIFICACIONES AL CÓDIGO PENAL Y AUMENTA LAS PENAS ASOCIADAS AL DELITO DE INFANTICIDIO EN LA FORMA QUE INDICA.

1. La especial protección del ordenamiento jurídico a grupos vulnerables

En 1990, nuestro país firmó y ratificó la Convención de los Derechos de los Niños, que reconoce a todo aquel menor de dieciocho años como un sujeto de derechos que merece una especial protección por parte del ordenamiento jurídico, puesto que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*¹.

Este hito es trascendental a la hora de hablar de protección de niños, niñas y adolescentes, y la elaboración de políticas públicas por parte del Estado, toda vez que desde la ratificación de dicha convención cambia la concepción que se tiene sobre este grupo etario y se reafirma el rol de garante del Estado. Es decir, se asume un rol activo en la protección y plena satisfacción de los derechos de los niños consagrados en la misma convención.

Con todo, el ordenamiento jurídico vigente también reconoce y ampara especiales derechos y protecciones en niños, niñas y adolescentes. Prueba de ello es la pluralidad de normas - constitucionales y de rango legal- que otorgan protección a los niños, la consagración del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia, el reconocimiento de un rol preponderante de los padres en la educación de sus hijos, la reforma que sufrieron los tribunales de familia y la estructuración de un nuevo derecho de familia que pone en el centro de las relaciones familiares y el interés superior del niño. A su vez, especial mención merecen los procedimientos especiales destinados a la adopción de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes que sufran vulneraciones a sus derechos, y los derechos y deberes que se consagran en las relaciones filiativas.

1 Soledad Larraín, De objeto de protección a sujeto de derecho, en Políticas Públicas para la Infancia, Santiago de Chile, 2011. Disponible en: <http://fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QLAwZDmrNh.pdf.pdf#page=93>



Por su parte, y desde la esfera punitiva, existe una consagración especial de la responsabilidad penal adolescente, con penas distintas a las clásicas formas de privación de libertad. A su vez, existen reglas especiales para la determinación de la capacidad en materia penal. Con todo, el legislador protege también los bienes jurídicos de los niños, niñas y adolescentes mediante la tipificación de conductas que atentan de forma directa contra estos, como lo son el infanticidio, el parricidio, el abuso sexual impropio, la violación impropia, el estupro, entre otras.

Desde la óptica civilista, el legislador también reconoce en los niños, niñas y adolescentes a sujetos de derechos que merecen un estatuto especial. Prueba de ello es la forma de determinación de la capacidad en materia contractual y extracontractual, o la aplicación de sanciones civiles como la prescripción, que no corre contra este grupo de personas.

Es decir, nuestro legislador reconoce que los niños, niñas y adolescentes no sólo son sujetos de derecho, sino que también sujetos de protección, atendida su edad y su especial condición de vulnerabilidad ante los adultos, irradiando esta óptica proteccionista a todo el ordenamiento jurídico infraconstitucional.

2. Especial protección del ordenamiento jurídico a la vida

La Constitución Política de la República consagra en su artículo 19 N°1 el derecho a la vida, y señala que se garantiza a toda persona “el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica”.

De lo anterior, la doctrina nacional ha sostenido que el derecho a la vida corresponde más bien a la naturaleza jurídica de una libertad, es decir, un aro de protección que se consagra en torno a este derecho de tal forma que nadie puede atentar contra ella, ni aun su propio titular, quien tiene derecho a conservar la vida en todo momento.

El derecho a la vida es por antonomasia, el más importante dentro del catálogo comprendido en la Constitución Política de la República, garantizando su protección a través de la acción constitucional de protección, y también mediante la consagración de derechos sociales que permiten la conservación de la vida, como es el derecho a la salud.

Con todo, este carácter especial se proyecta al ordenamiento jurídico infraconstitucional, donde el legislador ha otorgado especial protección a este derecho, y sanciona fuertemente a quien intente atentar contra este bien jurídico. Así, los delitos de homicidio, parricidio, infanticidio, femicidio, protegen la vida de ataques de terceras personas.



3. Modificaciones legales en orden a robustecer la protección del bien jurídico vida.

En los últimos años, se han introducido numerosas modificaciones en orden a aumentar las penas asociadas a delitos que atenten contra el bien jurídico vida. Lo anterior, por cuanto el legislador siempre ha dispuesto una especial protección de las personas, considerando que este bien jurídico es superior. Dentro de estos esfuerzos legislativos destacan:

- i. LEY NÚM. 21.212. Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N.º 18.216 en materia de tipificación del femicidio.
- ii. LEY NÚM. 20.779. Modifica el artículo 391 N.º 2 del Código Penal, con el objeto de aumentar la penalidad al delito de homicidio simple.
- iii. LEY NÚM. 20.480. Modifica el Código Penal y la ley N.º 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el “femicidio”, aumentando las penas aplicables a este delito y reformando las normas sobre parricidio.

En virtud de las modificaciones legislativas anteriormente mencionadas, vemos que el título octavo, “de los delitos contra las personas”, ha sido modificado y actualizado casi en su totalidad. Sin embargo, el delito de infanticidio no ha sufrido reforma legal alguna que agrave la penalidad asociada a dicho tipo penal, de forma tal que se restablezca la armonía dentro del sistema de penas de nuestro Código.

Y es que en efecto, matar a un recién nacido que tenga menos de 48 horas de vida es una conducta que al día de hoy resulta menos gravosa que cualquier otro tipo penal que busque proteger la vida, sin entenderse los motivos que permitan sostener dicha discriminación en razón del tiempo, que se conserva en nuestro Código Penal.

ART. 394. Cometan infanticidio el padre, la madre o los demás ascendientes legítimos o ilegítimos que dentro de las cuarenta y ocho horas después del parto, matan al hijo o descendiente, y serán penados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

En ese sentido, y considerando que los infantes son un grupo etario que merece la más amplia protección que pueda brindar el ordenamiento jurídico, creemos que es menester poner fin a dicho trato diferenciado, aumentando de forma sustancial la pena asociada al delito de infanticidio.

Lo anterior, especialmente considerando a la víctima, quien con menos de 48 horas es absolutamente indefensa. A su vez, debe tenerse presente que esta especial calidad implica en términos prácticos la imposibilidad de aplicar agravantes que resultan inherentes al delito, como lo es el hecho de actuar sobre seguro.



PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese el artículo 394 del Código Penal, de acuerdo con el siguiente texto:

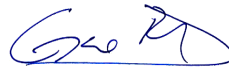
Sustitúyase la expresión “en sus grados mínimo a medio” por “en su grado máximo a presidio perpetuo”.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ROLANDO RENTERÍA M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOAQUÍN LAVÍN L.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUSTAVO SANHUEZA D.

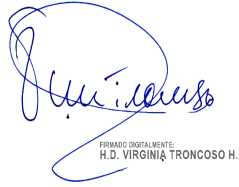

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. GUILLERMO RAMÍREZ D.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE ALESSANDRI V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁLVARO CARTER F.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTHIAN MOREIRA B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIRGINIA TRONCOSO H.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIÁN KEITEL B.

